

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DEL 2006, No. 151

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: Henry Abraham Naut Alfonso.

Abogados: Dres. Denny Figuereo y Joaquín Benezario y Lic. Candy L. de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrellas, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril del 2006, años 1631 de la Independencia y 1431 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Abraham Naut Alfonso, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1653743-2, domiciliado y residente en la calle Flor de Azahar No. 16 del sector Miraflores de Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo, imputado, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Denny Figuereo, por sí y por el Dr. Joaquín Benezario, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Henry Abraham Naut Alfonso, por intermedio de sus abogados, Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Candy L. de la Cruz P., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de febrero del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Henry Abraham Naut Alfonso;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre del 2004 fue sometido a la acción de la justicia Henry Abraham Naut Alfonso junto a otras personas prófugas, imputado de homicidio voluntario acompañado de otro crimen y de asociación de malhechores, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Antonio Encarnación Núñez; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Juez Coordinador de los Juzgados de Instrucción, quien a su vez lo remitió al Segundo Juzgado Liquidador de Instrucción del mismo distrito, el cual, el 1ro. de marzo del 2005 dictó providencia calificativa enviando al imputado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se rechazan las conclusiones de defensa en el sentido de acoger la excusa

legal de la provocación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por no haberse probado la existencia de la misma; **SEGUNDO:** Se Varía la calificación otorgada al presente expediente por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en lo relativo a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por los artículos 295 y 304 párrafo del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se declara a Henry Abraham Naut Alfonso, dominicano, mayor de edad, culpable violar los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Miguel Ant. Encarnación Núñez, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de trece (13) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por la señora María Magdalena Núñez Hernández y el señor Ángel Francisco Encarnación Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Pedro J. Duarte Canaán, en cuanto al fondo, se condena a Henry Abraham Naut Alfonso, al pago de Un Peso simbólico a favor de dicha parte civil constituida como justa y adecuada reparación por los daños ocasionados; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves 3 de noviembre del año en curso a las nueve horas (9:00) de la mañana, valiendo citación para las partes y haciendo constar que a partir de esta fecha las partes tienen diez (10) días para interponer formal recurso de apelación, todo en virtud de lo que disponen los artículos 2 de la Ley 278/04; 335, 393 y siguientes del código Procesal Penal@; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **AÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por el Dr. Joaquín Benezario y la Licda. Candy L. de la Cruz P., parte defensa, actuando en nombre y representación de Henry Abraham Naut Alfonso, contra la sentencia No. 1243-2005, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por los motivos antes expresados@;

En cuanto al recurso de Henry Abraham Naut Alfonso, imputado:

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca los siguientes medios de casación:

APrimer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;

Segundo Medio: Violación de los acápites 1, 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 21 del Código Procesal Penal@;

Considerando, que el recurrente alega en el primer medio propuesto, único que se analizará por la solución que se le dará al caso, que la Corte a-qua conoció del fondo del recurso en Cámara de Consejo, sin celebrar un juicio previo para conocer del recurso, incurriendo en violación al artículo 67 de la Constitución@;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: **A**Que aún cuando el recurso del imputado ha sido hecho dentro del plazo de ley, esta Tercera Sala de la Corte no ha podido advertir que el Juez a-quo haya incurrido en los vicios o violaciones aducidas por la defensa en su escrito, pues dentro de las actuaciones remitidas por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha quedado claro que el imputado

Henry Abraham Naut Alfonso fue condenado por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Miguel Antonio Encarnación Nuñez, hecho que sucedió al ocasionarle heridas de proyectil de arma de fuego a distancia con entrada en la cara posterior del cuello y salida en la región nasal izquierda, cuyo efecto fue mortal; que para llegar a su conclusión de condena, el Juez evaluó no sólo las declaraciones del imputado como alega la defensa, sino también las situaciones acaecidas con anterioridad al trágico suceso, relatadas por el testigo Pedro Iván Soriano Martínez, dando razones lógicas en su sentencia para el rechazamiento de las conclusiones de la defensa, en el sentido de que se acogiera en su favor la excusa legal de la provocación, imponiendo una sanción dentro del marco legal y ajustada a los hechos correctamente calificados por el Juez de primer grado, por lo que al actuar así ha obrado dentro de sus facultades jurisdiccionales, no incurriendo en las violaciones señaladas por el recurrente@;

Considerando, que ciertamente, tal como invoca el imputado recurrente, la Corte a-qua, al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el alegato analizado, sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Henry Abraham Naut Alfonso contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do